

Equipo N° 4

**IV Edición del Concurso CPI de Simulación Judicial ante la
Corte Penal Internacional**

Caso: ICC-10/07-11/09

Fiscalía de la Corte Penal Internacional

c.

Gustavo Espi3n y Arturo Malero

Memorial Del Fondo Fiduciario para las V3ctimas

Tabla de contenidos

I. Lista de abreviaturas	4
II. Establecimiento de hechos	6
III. Cuestiones jurídicas a abordar	8
IV. Argumentos escritos.....	9
<i>IV.1. Legitimación procesal de las víctimas indirectas del CLH de asesinato</i>	<i>9</i>
IV.1.i. El uso de presunciones como único medio de prueba no es suficiente para otorgar legitimación procesal	11
IV.1.ii. La legitimación de las víctimas indirectas del CLH de asesinato únicamente se encuentra acreditada por la comisión del CLH de persecución.....	13
<i>IV.2. No se debe admitir a Alquimia en calidad de tercero de buena fe.....</i>	<i>16</i>
<i>IV.3. Se deben otorgar reparaciones colectivas.....</i>	<i>20</i>
<i>IV.4. Los condenados deben responder solidariamente por el total de las reparaciones ..</i>	<i>24</i>
<i>IV.5. Inexistencia de un nexo causal entre el crimen de violación y la muerte de las víctimas infectadas con VIH</i>	<i>28</i>
<i>IV.6. Petitorio</i>	<i>32</i>
V. Bibliografía.....	34

I. Lista de abreviaturas

Abreviatura	Significado
AEP	Asamblea de los Estados Parte
CC	Código Civil
<i>Cfr.</i>	Confróntese
CLH	Crimen de Lesa Humanidad
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI o la Corte	Corte Penal Internacional
DDHH	Derechos Humanos
DFP	Desaparición Forzada de Personas
ER o Estatuto	Estatuto de Roma
FFV o Fondo	Fondo Fiduciario para las Víctimas
HC	Hechos del Caso
OMS	Organización Mundial de la Salud
RFFV	Reglas del Fondo Fiduciario para las Víctimas
RLV	Representación Legal de la Víctimas
RPA	Respuestas a Preguntas Aclaratorias
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
SA	Sala de Apelaciones

SECC	Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya
SEPTL	Salas Especiales Para Timor Leste
SPI	Sala de Primera Instancia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana

II. Establecimiento de hechos

Alquimia es un Estado independiente desde 1825. Ratificó los siguientes tratados internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura¹, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, y firmó la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. Aceptó la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH en 1986 y es miembro de la Organización de las Naciones Unidas desde 1962, de la Organización de Estados Americanos desde 1977 y parte del ER desde el 11 de abril de 2002.

Luego de un largo periodo de alternancia entre gobiernos democráticos y *de facto*, los comicios de 1995 resultaron en la elección de Juan Malatesta como presidente, quien fue reelecto en el año 2000. Si bien tuvo un próspero primer mandato, su segundo gobierno se caracterizó por una inestable situación económica que afectó las zonas industriales, principalmente de Bahía Azul, Jacarandá y Cruz del Sur. Como respuesta, se organizaron manifestaciones en contra del gobierno producto del profundo malestar reinante en la población.

Desde el gobierno se buscó contener la situación descripta. Malatesta, junto con el Ministro del Interior Medina y el Secretario de Seguridad Ciudadana Blanco organizaron un plan para reprimir esas protestas y aportaron los parámetros para la identificación de las personas que debían ser “neutralizadas” por ser opositoras al gobierno o percibidas como tales.

El Jefe de Inteligencia, Gustavo Espión, condenado en la presente causa, aportó información vinculada con la identidad, hoja de vida, domicilio, datos familiares, laborales y de amistades de los defensores de DDHH y periodistas críticos hacia el gobierno. Asimismo, recolectó datos sobre las manifestaciones que se llevaban a cabo en las ciudades del sur.

Por su parte, el Jefe de la Policía Nacional, Arturo Malero, aquí también condenado, instruyó a sus hombres para llevar adelante las capturas, a partir de los datos que le eran

¹ *Sic* HC4.

enviados por Espión. De esta manera, implementó las “órdenes de detención” dictadas por Malatesta. A su vez, Malero estuvo presente en varias protestas con el objetivo de determinar cómo debía llevarse a cabo la represión.

Las manifestaciones fueron reprimidas entre abril y agosto de 2004. Una vez detenidas, las víctimas eran llevadas a centros clandestinos de detención, donde se las sometía a diversas violaciones a los DDHH tales como tortura, violación, DFP y asesinato. No se ha podido obtener cifras oficiales respecto de la cantidad de víctimas debido a la clandestinidad de las detenciones y al temor a represalias de los testigos, pero se estima que fueron detenidas alrededor de 10.800 personas y que más de la mitad fueron víctimas de violación y tortura, entre otros ultrajes.

Producidos los comicios en marzo de 2005, el flamante presidente Clemente Salvador consideró que el país no tenía la capacidad de llevar a cabo las investigaciones y juicios de los responsables del plan represivo y, en consecuencia, remitió la situación a la Fiscalía de la CPI el 16 de junio del mismo año, quien inició la investigación el 20 de agosto de 2007.

El 25 de mayo de 2009 la Sala de Cuestiones Preliminares XVII emitió las órdenes de detención contra los Sres. Espión y Malero, por los CLH de DFP, asesinato, tortura, violación y otros actos inhumanos, cometidos entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2004 en las ciudades de Jacarandá y Cruz del Sur.

Luego de las distintas etapas procesales, la SPI XII condenó a comienzos de 2015 a los Sres. Espión y Malero a la pena de 12 años de prisión, por los CLH de DFP, tortura, violaciones y persecución, de acuerdo a la responsabilidad dispuesta en el artículo 25.3.d. por contribuir de algún otro modo a la comisión de crímenes perpetrados por un grupo con una finalidad común.

Por su parte, sobre la base del artículo 75ER, el 4 de mayo de 2015 la RLV comunicó a la Sala las solicitudes de reparación de 1.500 víctimas, directas e indirectas. Entre ellas, 150 son familiares de personas asesinadas durante la detención, que alegan que sus seres queridos sufrieron asimismo tortura, violación y persecución. Si bien la materialidad de los actos de asesinato se encuentra acreditada, no pudo atribuirse la responsabilidad penal individual de Espión y Malero por dichos decesos, así como tampoco se pudo probar la comisión de los CLH de tortura y violación, respecto de estas víctimas.

Otras 50 víctimas solicitan reparación por la muerte de sus familiares que fueron violados en centros clandestinos de detención y resultaron infectados de VIH. El fallecimiento se produjo entre la fecha de los hechos y la condena dictada por la CPI.

Asimismo, cabe señalar que muchas víctimas no han podido participar en los procedimientos ni solicitar reparaciones por temor a sufrir represalias y por su desconocimiento del proceso ante la CPI.

Por otra parte, debido a que los condenados han gastado casi todos sus recursos en su defensa y con el fin de garantizar la reparación de los daños ocasionados, las víctimas solicitaron que se emitiera una medida cautelar para preservar los dos centros clandestinos de detención utilizados para la comisión de los crímenes por parte de los agentes estatales. Ambos bienes son de propiedad de Alquimia, encontrándose abandonados y a punto de ser vendidos.

El 21 de mayo de 2015 este Fondo solicitó a la Honorable Sala la posibilidad de realizar observaciones en el presente procedimiento debido a que es probable que le sea solicitado aportar sus fondos originados en contribuciones voluntarias², para complementar la futura orden de reparaciones.

A partir de lo expuesto, la Honorable Sala de Primera Instancia XII solicitó a las partes y participantes que se expidieran sobre los temas a abordar a continuación.

III. Cuestiones jurídicas a abordar

En virtud de los artículos 75 y 79ER, 94 y 98RPP, la Parte III del RFFV, y a partir de la solicitud de autorización para realizar observaciones en el procedimiento de reparaciones³, se encuentra habilitada la posibilidad de que este Fondo participe respecto de los puntos de agenda establecidos. Esta participación tiene el objetivo de mantener un equilibrio entre los derechos de los condenados y el derecho a la reparación de las víctimas

² Norma 22RFFV.

³ HC29.

entendidos ambos como DDHH internacionalmente reconocidos sobre la base de lo dispuesto por el artículo 21.3ER⁴.

A lo largo del presente memorial, se sostendrá que debe otorgarse legitimación procesal a las víctimas indirectas por los CLH de asesinato, por ser asimismo, víctimas indirectas del CLH de persecución. Luego, se expondrán los argumentos que justifican la inadmisibilidad de la intervención de Alquimia como tercero de buena fe, con arreglo al artículo 93.1.kER. Posteriormente, se analizará la conveniencia de conceder reparaciones colectivas a las víctimas, para luego exponer sobre la necesidad de establecer la responsabilidad civil solidaria de los condenados. Finalmente, este Fondo probará la inexistencia de un nexo de causalidad entre los crímenes cometidos y el daño sufrido por los familiares de las víctimas de violación que murieron como consecuencia de la infección por VIH.

Asimismo, dado que el sistema de reparaciones tiene el objetivo de subsanar violaciones de DDHH cometidas a través de crímenes internacionales⁵, este Fondo se referirá a las decisiones de órganos jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales de DDHH de acuerdo al artículo 21.3ER⁶.

IV. Argumentos escritos

IV.1. Legitimación procesal de las víctimas indirectas del CLH de asesinato

Las víctimas indirectas del crimen de asesinato que solicitaron participar en el procedimiento entienden que se encuentra acreditada por medio de presunciones la comisión

⁴ Cfr. BITTI, G., “Article 21 of the Statute of the International Criminal Court and the treatment of sources in the jurisprudence of the ICC”, en STAHN, C., *The Emerging Practice of the International Criminal Court*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston, 2009, página 300-302; LUTERSTEIN, N., “El individuo en el derecho internacional penal: las modalidades de participación de las víctimas ante la corte penal internacional”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 2012, página 475.

⁵ Cfr. SECRETARÍA, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Consultant’s report on reparations in the Inter-American Human Rights System, ICC-01/04-01/06-2806-Anx, 19/03/2012, párrafo 3.

⁶ Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment on the appeal of Mr. Thomas Lubanga Dyilo against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “First Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81”, ICC-01/04-01/06-773, 14/12/2006 párrafos 20 y 50.

de los CLH de tortura y violación en perjuicio de sus familiares⁷, a pesar de no haber recaído, respecto de ellas, sentencia de condena al no haber pruebas que acrediten su daño. Asimismo, consideran que los familiares asesinados fueron también víctimas del CLH de persecución⁸.

Para tener *locus standi* en este procedimiento⁹, es necesario acreditar la condición de víctima tal como se define en la regla 85RPP. Dicho precepto considera víctimas a quienes han sufrido un daño como resultado de uno de los crímenes sujetos a la jurisdicción de la Corte¹⁰. Así, este concepto debe interpretarse de acuerdo a la instancia procesal correspondiente, siendo en este caso que el daño debe ser causado por quienes han sido condenados por un crimen de jurisdicción de esta Corte¹¹.

En cuanto al estándar de prueba requerido para acreditar la condición de víctima, este FFV expondrá a continuación, que si bien el uso de presunciones en los procedimientos de reparaciones resulta de suma utilidad para sortear las dificultades que se les presentan a las víctimas para la obtención de evidencia¹², ello no es aplicable en el presente caso, en función de dos motivos. Por un lado, el uso de presunciones, en ausencia de toda otra prueba, no es suficiente para probar la comisión de los crímenes¹³. Por el otro, aun respondiendo adecuadamente a la naturaleza del procedimiento y a la dificultad de las víctimas para obtener evidencia, no puede perderse de vista que el daño sufrido por éstas y previsto por las RPP¹⁴ debe ser el resultado de los crímenes objeto de condena¹⁵.

⁷ HC27.b.

⁸ HC27.b.ii.

⁹ Artículo 75ER; Regla 97.2RPP.

¹⁰ Regla 85RPP.

¹¹ DWERTMANN, E., *The Reparation System of the International Criminal Court, Its Implementation, Possibilities and Limitations*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston, 2010, páginas 77, 91 y 92.

¹² FFV, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dylo, Observations of the Trust Fund for Victims on the appeals against Trial Chamber I 's 'Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations', ICC-01/04-01/06-3009, 08/04/2013, párrafo 219.

¹³ *Ídem* párrafo 220.

¹⁴ Regla 85RPP.

¹⁵ *Cfr.* FFV, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, Observations on Reparations Procedure, ICC-01/04-01/07-3548, 13/05/2015, párrafo 37; FFV, ICC-01/04-01/06-3009, *cit*, párrafo 142.

Finalmente, se argumentará por qué el CLH de persecución puede hallarse conectado con una violación que no ha sido objeto de condena por un crimen independiente –por ejemplo, asesinato- sin contrariar lo dispuesto por el ER¹⁶. Ello permite, entonces, otorgar legitimación procesal a las víctimas, en función de que el crimen de persecución sí ha sido, a diferencia de los restantes crímenes, objeto de condena en el presente caso.

IV.1.i. El uso de presunciones como único medio de prueba no es suficiente para otorgar legitimación procesal

Esta Corte ya ha establecido que el estándar de prueba más adecuado en un procedimiento de reparaciones es el del balance de probabilidades¹⁷. Este FFV entiende que dicho estándar permite incorporar, complementando la evidencia directa, el uso de prueba circunstancial y presunciones¹⁸. Si bien es un estándar menos exigente que el previsto para el proceso penal, ello no implica desconocer la necesidad de preservar un equilibrio entre los derechos de las víctimas y los de los condenados¹⁹. En este sentido, la CorteIDH ha manifestado que en los procesos sobre graves violaciones a DDHH, y en ejercicio de su facultad jurisdiccional, puede utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes²⁰.

Sin perjuicio de la validez del uso de presunciones en esta instancia procesal, este Fondo expondrá que, por las particulares circunstancias del presente caso, éstas no pueden

¹⁶ Artículo 7.1.hER

¹⁷ CPI, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dylo, Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” of 7 August 2012, ICC-01/04-01/06-3129, 03/03/2015, párrafo 83.

¹⁸ FFV, ICC-01/04-01/06-3009, *cit.*, párrafo 219.

¹⁹ FFV, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Observations of the Trust Fund for Victims on the appeals against Trial Chamber I’s Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations, ICC-01/04-01/06-3009, 08/04/2013, párrafo 216.

²⁰ CORTEIDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas, 21/01/1994, párrafo 49; CORTEIDH, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, 30/05/1999, párrafo 62.

ser utilizadas como único medio de prueba para acreditar la comisión de los CLH de asesinato, violación y tortura por parte de los Sres. Espi3n y Malero.

Este FFV reconoce que en Alquimia se desplegó una campaña de represión que derivó en graves violaciones a los DDHH, donde alrededor de 10.800 personas, miembros de la oposici3n pol3tica²¹, periodistas y defensores de DDHH²² fueron detenidos²³. Sin embargo, la existencia de una pr3ctica represiva generalizada no implica que pueda atribuirse a los Sres. Espi3n y Malero la comisi3n de los CLH de tortura, violaci3n y asesinato sin prueba que lo sustente. La CorteIDH ha manifestado, en el caso de una pr3ctica represiva llevada a cabo por el gobierno de Honduras y similar a la acontecida en Alquimia, que el uso de presunciones no basta para acreditar, en ausencia de toda otra prueba, que una persona cuyo paradero se desconoce fue v3ctima de DFP, aun mediando en dicho caso una pr3ctica generalizada de desapariciones²⁴.

Por otro lado, lo cierto es que aun cuando la materialidad de los actos de asesinato se encuentra probada²⁵, el CLH de asesinato no ha sido objeto de condena respecto de los acusados²⁶, debiendo destacarse adem3s que, en relaci3n con las v3ctimas en cuesti3n, los CLH de tortura y la violaci3n tampoco han sido probados en el juicio penal²⁷. En este sentido, las3rdenes de reparaciones se encuentran intr3nsicamente vinculadas al sujeto cuya responsabilidad penal individual se establece en una condena y cuya culpabilidad por los cr3menes es determinada en una sentencia²⁸. Ello explica por qu3, cuando no existe sentencia

²¹ HC17.

²² HC12.

²³ HC15.

²⁴ CORTEIDH, Caso Fair3n Garbi y Sol3s Corrales vs. Honduras, Fondo, 15/03/1989, p3rrafo 157.

²⁵ RPA17.

²⁶ HC27.

²⁷ HC27

²⁸ CPI, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Order for reparations, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 03/03/2015, p3rrafo 20; En este sentido: CPI, ICC-01/04-01/06-3129, *cit.*, p3rrafo 65.

condenatoria, no puede haber orden de reparaciones²⁹. De este modo, en virtud del principio de responsabilidad penal individual³⁰, los cargos específicos por los cuales las personas acusadas han sido encontradas culpables tendrán un efecto directo en la orden de reparaciones³¹. Esto implica, a su vez, que el alcance de la sentencia limitará geográfica y temporalmente los derechos de las víctimas a ser reparadas³². Por su parte, la SA arribó a esta conclusión en el caso *Lubanga* y afirmó enfáticamente que todo condenado debe recibir suficiente información respecto de los crímenes que forman la base de las reparaciones y que la responsabilidad civil no debe exceder el alcance de los crímenes que marcaron el objeto de la condena³³.

En consecuencia, no puede razonablemente interpretarse, en este caso, que la legitimación procesal de las víctimas, se funde en la utilización de presunciones como único medio de prueba para acreditar la comisión de los CLH de asesinato, torturas y violación, que además no han sido objeto de condena respecto de las víctimas que solicitan participar.

IV.1.ii. La legitimación de las víctimas indirectas del CLH de asesinato únicamente se encuentra acreditada por la comisión del CLH de persecución

A continuación se desarrollarán las observaciones solicitadas por esta Sala acerca de la posibilidad de reparar un daño derivado del CLH de persecución, cuando las violaciones que forman la base de dicho crimen no son a la vez objeto de condena por un crimen independiente.

²⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Corte Penal Internacional: Garantizar un Fondo Fiduciario eficaz para las víctimas*, septiembre 2001, página 11, disponible en <http://www.iccnw.org/documents/AI_fondofidu.pdf> [consulta: 01/04/2016].

³⁰ Artículo 25.2ER; Principios de Núremberg, *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, volumen II, párrafo 97, principio 1.

³¹ FFV, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Observations on Reparations in Response to the Scheduling Order of 14 March 2012, ICC-01/04-01/06-2872, 25/04/2012, párrafo 47.

³² *Ibidem*.

³³ CPI, ICC-01/04-01/06-3129, *cit.* párrafo 227.

El ER³⁴ exige que el CLH de persecución esté conectado con un acto mencionado en el artículo 7ER o con uno de los restantes crímenes sujetos a la jurisdicción de la Corte. En este sentido, este Fondo entiende que el requisito de conectividad debe ser considerado como una mera limitación jurisdiccional de la Corte y no como un argumento para determinar al CLH de persecución como un ‘tipo auxiliar’ o ‘tipo cualificado’³⁵, lo que deriva en que dicha conexión no provoca dos tipos penales distintos³⁶. Esto es así, puesto que el elemento de conexión no resulta un elemento objetivo del tipo, tal como ha sido receptado en el derecho internacional consuetudinario³⁷, al que el ER no puede limitar ni menoscabar³⁸. Ello explica por qué no puede exigirse, en este caso, que además de la comisión del CLH de persecución, se acredite la comisión de los restantes crímenes que ni siquiera han sido objeto de condena. Si bien es cierto que tal conexión ayuda a determinar la naturaleza criminal del crimen³⁹, sólo es útil a los efectos de limitar la jurisdicción de la Corte a conductas persecutorias que revistan de gravedad suficiente⁴⁰.

En esta línea de ideas, para la configuración del CLH de persecución, basta con que se encuentre relacionado con algún *acto* de los mencionados en el artículo 7ER⁴¹ que no necesita ser ejecutado de manera generalizada y/o sistemática⁴², ya que no se exige que sea

³⁴ Artículo 7.1.hER.

³⁵ LIÑAN LAFUENTE, A., “La tipificación del Crimen de Persecución en el Estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el Tribunal Híbrido Internacional de Timor Oriental”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 10-12, 2007, página 33, disponible en <<http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-12.pdf>> [consulta: 06/02/2015].

³⁶ *Ídem*, página 56.

³⁷ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, SPI, Fiscal c. Zoran Kupreskic *et al.*, Caso N° IT-95-16-T, 14/01/2000, párrafo 580.

³⁸ Artículos 10 y 22.3ER.

³⁹ ROBINSON, D., “Defining ‘Crimes Against Humanity’ at the Rome Conference”, *The American Journal of International Law*, volumen 93, número 1, enero 1999, página 55.

⁴⁰ AMBOS, K. y WIRTH, S., “The current law of Crimes Against Humanity, an analysis of UNTAET Regulation 15/2000”, *Criminal Law Forum, Kluwer Law International*, Netherlands, Volumen 13, 2002, página 73, disponible en <http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1972244> [consulta: 06/02/2016].

⁴¹ Artículo 7.1.hER.

⁴² LIÑAN LAFUENTE, A., “La tipificación del Crimen de Persecución...”, *cit*, página 36.

cometido en el contexto de un CLH. En el presente caso, únicamente se encuentra acreditada, respecto de las víctimas que solicitan legitimación procesal, la materialidad de los actos de asesinatos⁴³.

Asimismo, y teniendo en cuenta la similar redacción entre el ER y la UNTAET Regulation N° 15/2000 para la tipificación del crimen de persecución, cabe hacer mención del análisis realizado por las SEPTL respecto de dicho crimen. Así, en el caso *Alarico Mezquita et al.*, se arribó a una conclusión como la que aquí se plantea al vincular el crimen de persecución con el secuestro, aun cuando aquél no se encontraba contemplado ni como conducta ni como delito entre los demás crímenes sujetos a su jurisdicción⁴⁴. Inclusive, en el caso *Domingos Mendonça*, no se indicó con qué crimen o conducta debería estar conectado el crimen de persecución, limitándose a señalar como probada la participación del acusado en actos que derivaron en la privación de derechos fundamentales, tales como maltratos, asesinatos o amenazas de muerte a civiles que no votaran a favor de la independencia⁴⁵. De esta manera, se puso especial énfasis en el derecho violado⁴⁶.

En síntesis, este FFV sostiene que a la hora de determinar la comisión del crimen de persecución en el presente caso, habiéndose probado la materialidad de los actos de asesinato⁴⁷, el elemento de conexión requerido por el artículo 7.1.hER se encuentra configurado.

En función de los argumentos expuestos, este Fondo solicita a esta Honorable Corte que otorgue legitimación procesal a los familiares de las víctimas asesinadas por la comisión del CLH de persecución y no por la utilización de presunciones como único medio de prueba para acreditar la comisión de crímenes por los cuales los Sres. Malero y Espiñón no fueron condenados.

⁴³ RPA17.

⁴⁴ SEPTL, Fiscal c. Alarico Mesquita *et al.*, Judgement, Caso N° 28/2003, 06/12/2004, párrafos 83-90.

⁴⁵ SEPTL, Fiscal c. Domingos Mendonça, Judgement, Caso N° 18b/2001, 13/10/2003, párrafos 126, 128.

⁴⁶ SEPTL, Fiscal c. Marcelino Soares, Caso N° 11/2003, Judgement, 11/12/2003, párrafo 21.

⁴⁷ RPA17.

IV.2. No se debe admitir a Alquimia en calidad de tercero de buena fe

La RLV identificó en su presentación dos bienes inmuebles pertenecientes a Alquimia, utilizados como centros clandestinos de detención durante la represión a la población civil⁴⁸, que se encuentran abandonados⁴⁹ y próximos a ser vendidos⁵⁰. La RLV le solicitó a la Sala que ordene su embargo, para su posterior liquidación, con el fin de reparar los daños causados a las víctimas⁵¹. Por esta razón, Alquimia requirió a la Sala intervenir en calidad de tercero de buena fe en función del artículo 93.1.kER⁵². Este FFV entiende que es inadmisibles la participación del Estado en el presente procedimiento, en función de dos motivos: Alquimia está obligada a cooperar y el artículo en cuestión no le otorga legitimación procesal.

Este Fondo destaca, en primer lugar, la importancia del sistema de cooperación regulado en el Estatuto. No puede olvidarse que la CPI fue creada a través de un tratado internacional mediante el cual los Estados Parte asumieron obligaciones internacionales y cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad internacional. El deber de cooperar reviste tal importancia dentro de la estructura de la Corte que el propio artículo 88ER pone en cabeza de los Estados la obligación de establecer los procedimientos internos necesarios para dar efectivo cumplimiento a las órdenes que ella dicte⁵³, ya que su éxito está determinado por el nivel de cooperación que reciba de los Estados⁵⁴. Como Alquimia es parte del ER⁵⁵, debe

⁴⁸ HC28.

⁴⁹ RPA22.

⁵⁰ HC28.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ RIGHTS AND DEMOCRACY, THE INTERNATIONAL CENTRE FOR CRIMINAL LAW REFORM AND CRIMINAL JUSTICE POLICY, *International Criminal Court, Manual for the Ratification and Implementation of the Rome Statute*, mayo 2000, página 28.

⁵⁴ *Cfr.* CPI, SCPI I, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Non-compliance of the Republic of Chad with the Cooperation Requests Issued by the Court Regarding the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al-Bashir, ICC-02/05-01/09-151, 27/03/2013, párrafo 22; OOSTERVELD, V., PERRY, M., MCMANUS, J., “The cooperation of States with the International Criminal Court”, *Fordham International Law Journal*, volumen 25, issue 3, artículo 14, 2001, página 767.

⁵⁵ HC4.

respetar y cumplir tanto las normas del Estatuto y las RPP, como las decisiones que emita esta Corte⁵⁶. En este sentido, la SA en el caso *Lubanga* consideró que dicha obligación implica que el Estado no puede entorpecer con su accionar el hacer efectiva la orden de reparación⁵⁷.

El artículo 93.1.kER obliga a los Estados a inmovilizar los instrumentos del crimen con miras a su decomiso ulterior, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe⁵⁸. Asimismo, esta Corte ha señalado que los fondos o bienes obtenidos a partir de la aplicación de esta norma podrán ser utilizados en beneficio de las víctimas del caso⁵⁹. Si el régimen previsto en el artículo 93.1.kER falla, la sentencia de reparaciones corre el riesgo de no hacerse completamente efectiva⁶⁰. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la AEP, en numerosas oportunidades⁶¹, enfatizó la importancia de una efectiva asistencia y cooperación de los Estados para que la Corte pueda cumplir plenamente con su mandato, éstos tienen una obligación general de cooperar con la Corte respecto de las solicitudes de entrega y otras formas de cooperación previstas en el artículo 93ER⁶².

En este caso, la CPI podrá solicitar la cooperación del Estado a través del artículo 93.1.kER ya que existe un claro vínculo entre los bienes en cuestión y los crímenes

⁵⁶ CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations, ICC-01/04-01/06-2904, 07/08/2012, párrafo 256.

⁵⁷ CPI, ICC-01/04-01/06-3129, *cit.*, párrafo 103.

⁵⁸ Artículo 93.1.kER.

⁵⁹ CPI, SCP II, Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali, Decision Ordering the Registrar to Prepare and Transmit a Request for Cooperation to the Republic of Kenya for the Purpose of Securing the Identification, Tracing and Freezing or Seizure of Property and Assets..., ICC-01/09-02/11-42, 05/04/2011, párrafo 6; FERSTMAN, C., “Cooperation and the International Criminal Court: the freezing, seizing and transfer of assets for the purpose of reparations”, *Nottingham Studies on Human Rights*, 2015, página 2.

⁶⁰ FERSTMAN, C., “Cooperation and the International...”, *cit.*, página 2.

⁶¹ AEP, Declaración sobre la cooperación, RC/Decl.2, 08/06/2010; AEP, Fortalecimiento de la CPI y de la AEP, ICC-ASP/13/Res.5, 17/12/2014.

⁶² AEP, Fortalecimiento de la CPI y de la AEP, Resolución sobre Cooperación, ICC-ASP/12/Res.3, 27/11/2013, página 35.

cometidos⁶³: los dos antiguos inmuebles fueron utilizados como centros clandestinos para la detención ilegal, tortura, violación, DFP y asesinato de las víctimas⁶⁴.

Ahora bien, el propio ER exige a los Estados Parte que otorguen la asistencia requerida en la etapa más temprana posible del procedimiento⁶⁵, ya que, cuanto antes se efectúe dicha colaboración, más eficiente será la medida para consumir el interés de las víctimas en materia de reparaciones⁶⁶. Lo que aquí se solicita, entonces, es el embargo preventivo de los bienes⁶⁷, es decir, la prohibición temporal de enajenarlos. Cabe destacar que los inmuebles en cuestión se encuentran a punto de ser vendidos, por lo que si no se dictara la medida cautelar solicitada las víctimas podrían verse afectadas. Esto no significa que los establecimientos señalados serán inmediatamente liquidados y afectados a las reparaciones⁶⁸, dado que tal cuestión será decidida por esta Corte. Inclusive, el artículo 109.2ER destaca que cuando al Estado no le sea posible dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por la Corte, deberá congelar un monto en dinero equivalente a la propiedad en cuestión para poder hacerla efectiva. Así, retrasar sin causa justificada el cumplimiento de una solicitud de cooperación significa realizar una interpretación del artículo 93.1.kER completamente contraria al sentido del ER⁶⁹.

La única excepción prevista por el Estatuto para no prestar cooperación a la Corte⁷⁰ es la posible afectación a la seguridad nacional del Estado requerido. La misma no es

⁶³ DEFENSA DE UHURU MUGAI KENYATTA, SPI V(B), Fiscal c. Uhuru Mugai Kenyatta, Defence submissions on the implementation of the request to freeze assets, ICC-01/09-02/11-915, 02/05/2014, párrafo 21.

⁶⁴ HC28.

⁶⁵ CPI, ICC-01/04-01/06-2904, *cit.*, párrafo 277.

⁶⁶ CPI, SPI V(B), Fiscal c. Uhuru Mugai Kenyatta, Decision on the implementation of the request to freeze assets, ICC-01/09-02/11-931, 08/07/2014, párrafo 25.

⁶⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL ABUSO DE LAS DROGAS, *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos graves*, Buenos Aires, 2011, artículo 1.

⁶⁸ FERSTMAN, C., “Cooperation and the International...”, *cit.*, página 7.

⁶⁹ RLV, SPI V(B), Fiscal c. Uhuru Mugai Kenyatta, Victims’ submissions on the implementation of the request to freeze assets, ICC-01/09-02/11-916, 12/12/2014, párrafo 33.

⁷⁰ Artículo 93.4ER.

aplicable al presente caso dado que no hay motivos para creer que aquel embargo afectará la seguridad nacional de Alquimia⁷¹. Como los inmuebles están abandonados⁷² y, hasta el momento, Alquimia no les ha asignado ningún uso determinado, no se puede apreciar cuál sería la eventual afectación que el Estado podría sufrir.

Finalmente, de una lectura armoniosa acorde a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, se desprende que los Estados Parte deben cooperar con las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte⁷³, obligación que se mantiene “sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”⁷⁴. Por lo tanto, si bien el artículo 93.1.kER protege los derechos de los terceros de buena fe, no puede afirmarse que les otorgue legitimación procesal. Asimismo, es imposible interpretar que la obligación de cooperar y la calidad de tercero de buena fe recaiga en el Estado. Cuando el Estatuto quiere referirse a la participación de un Estado en el marco de un proceso ante la CPI, lo hace expresamente⁷⁵. En este orden de ideas, este Fondo considera que si los redactores del ER hubieran querido referirse a los Estado dentro del término terceros de buena fe del artículo 93.1.k ER, lo habrían hecho explícitamente. Si la decisión respecto de hacer efectiva la cooperación recae en Alquimia, por considerarse un tercero de buena fe, es altamente probable que ésta intentará primar sus intereses por sobre las obligaciones internacionales que contrajo cuando ratificó el Estatuto. Dicha interpretación, es claramente incompatible con el sentido del artículo 93.1.kER⁷⁶.

En conclusión, este FFV le solicita a esta Honorable Corte que no autorice la participación de Alquimia en calidad de tercero de buena fe y que ordene el embargo de los

⁷¹ KREF, C., PROST, K., “International Cooperation and Judicial Assistance”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K., *Rome Statute of the International Criminal Court, a commentary*, 3era edición, C.H. Beck oHG, Munich, 2016, página 2081.

⁷² RPA22.

⁷³ Artículo 93.1ER.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ Ver artículos 18, 36, 44, 46, 52, 75.3, 77, 86, 87, 88 y 89ER.

⁷⁶ *Cfr.* CPI, SCP I, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Failure by the Republic of Malawi to Comply with the Cooperation..., ICC-02/05-01/09-139, 12/12/2011, párrafo 41.

inmuebles para que, eventualmente, sean liquidados y su producto utilizado en las reparaciones⁷⁷.

IV.3. Se deben otorgar reparaciones colectivas

La regla 97RPP afirma que esta Corte deberá decidir si se otorgarán reparaciones individuales, colectivas, o ambas, teniendo en cuenta el alcance y magnitud del daño generado por los condenados. En este sentido, la reparación más adecuada para cada caso dependerá de las violaciones o crímenes que se hayan cometido y el daño causado⁷⁸. De acuerdo a los hechos descritos, este Fondo considera que la Corte debe ordenar reparaciones colectivas ya que, en virtud de la magnitud y las características del perjuicio, son las más convenientes para beneficiar a las víctimas de los crímenes objeto de condena⁷⁹.

Por su parte, el sistema de reparaciones de la CPI establece dos mandatos para este Fondo: implementar las órdenes de reparación que recaen en cabeza de los condenados⁸⁰ y proveer, con otros recursos, asistencia a las víctimas que no son comprendidas por un caso ante esta Corte pero que sí forman parte de una situación⁸¹. Esto permite beneficiar a las víctimas con otros recursos que no provengan de la orden de reparación dispuesta por esta Honorable Corte en el marco del mandato de asistencia⁸².

Ahora bien, las reparaciones colectivas comprenden los beneficios otorgados a un gran universo de víctimas⁸³ con el fin de resarcir el daño que ha sido causado como

⁷⁷ HC28.

⁷⁸ THE REDRESS TRUST, SPI I, Fiscal c. Germain Katanga, Redress Trust observations pursuant to Article 75 of the Statute, ICC-01/04-01/07-3554, 15/05/2015, párrafo 15.

⁷⁹ FFV, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public Redacted Version of ICC-01/04-01/06-2803-Conf-Exp-Trust Fund for Victims' First Report on Reparations, ICC-01/04-01/06-2803-Red, 23/03/2012, párrafos 37 y 45.

⁸⁰ Reglas 98.2, 98.3, y 98.4RPP.

⁸¹ CPI, ICC-01/04-01/06-3129, *cit.*, párrafo 107.

⁸² Regla 98.5RPP; norma 50.aRFFV; KELLER, L. M. "Seeking Justice at the International Criminal Court: Victims Reparations", *Thomas Jefferson Law Review*, volumen 29:189, 2007, página 198.

⁸³ FFV, ICC-01/04-01/07-3554, *cit.*, párrafo 13.

consecuencia de una violación al derecho internacional⁸⁴. Esto implica que el daño es de naturaleza colectiva y no necesariamente que se ha infligido sobre una colectividad específica⁸⁵. Asimismo, este tipo de reparaciones son concebidas desde la óptica de quienes las reciban. De esta manera, se centran en la entrega de ayuda a aquellos que comparten una experiencia común por el tipo de daño que han sufrido⁸⁶. Al ser parte de un conjunto de personas que fue atacado por ser considerado un “grupo político de oposición”⁸⁷, resulta evidente que las víctimas del caso comparten una experiencia común y que su daño fue derivado del mismo plan⁸⁸. Así, podemos afirmar que los actos juzgados en el presente caso, al afectar a varios miembros de un grupo que era percibido como enemigo del gobierno⁸⁹, incluidos periodistas y defensores de DDHH⁹⁰, causaron un perjuicio colectivo⁹¹.

Por otro lado, esta Corte ha afirmado en el caso *Lubanga* que, debido a la incertidumbre sobre el número de víctimas y a que el número de personas que había solicitado reparaciones era limitado, debía asegurarse un enfoque colectivo para beneficiar a aquellos individuos afectados que se encontraban sin identificar⁹². En el *sub lite*, al igual que en dicho caso, se carece de cifras oficiales que puedan determinar la cantidad de víctimas que han sufrido los crímenes cometidos por los Sres. Espiñón y Malero.⁹³ Además, muchas

⁸⁴ ROSENFELD, F., “Collective reparation for victims or armed conflicts”, *International Review of the Red Cross*, 2010, páginas 731-732.

⁸⁵ FFV, ICC-01/04-01/07-3554, *cit.*, párrafo 22.

⁸⁶ INTERNATIONAL CENTRE FOR TRANSNATIONAL JUSTICE, *The Rabat Report, The concept and challenges of collective reparations*, febrero 2009, párrafo 10, disponible en <<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Reparations-Report-2009-English.pdf>> [consulta: 01/04/2016].

⁸⁷ HC10.

⁸⁸ *Íbidem*.

⁸⁹ RPA15.

⁹⁰ HC10 y 12.

⁹¹ BERKLEY LAW, ACCESS TO JUSTICE ASIA, THE CENTRE FOR JUSTICE AND ACCOUNTABILITY, “Victims right to remedy: awarding meaningful reparations at the ECCC”, 21/11/2011, página 8, disponible en <<http://www.brandeis.edu/ethics/pdfs/internationaljustice/Remedy.pdf>> [consulta 10/04/2016].

⁹² CPI, ICC-01/04-01/06-2904, *cit.*, párrafo 219.

⁹³ HC15.

de ellas han decidido no presentarse por no saber si obtendrían un beneficio al hacerlo o por temor a recibir represalias por ello⁹⁴. Al no conocerse con exactitud cuántas personas sufrieron DFP, torturas, violaciones y persecución⁹⁵, reparar colectivamente sería más conveniente en pos de resarcir el daño colectivo.

En este sentido, las reparaciones colectivas son apropiadas en casos en los que el daño tiene múltiples dimensiones y no impacta sólo sobre los individuos sino también sobre sus familias, comunidades y la sociedad en su conjunto⁹⁶. Así, los crímenes cometidos por los Sres. Espiñ y Malero no han afectado únicamente a quienes fueron violados, torturados o desaparecidos, sino también a las madres que siguen esperando que sus hijos regresen, a los sobrevivientes que sufren graves secuelas psicológicas y vieron disminuida su capacidad laboral, y a las familias que han perdido un padre o madre que aportaba al sostén del hogar⁹⁷, entre tantos afectados. Por lo tanto, reparar colectivamente impactaría de forma positiva más allá de las víctimas que, efectivamente, serán reparadas por ser consideradas como tales.

Por lo tanto, el otorgamiento de reparaciones colectivas promoverá la cohesión y reconciliación dentro de Alquimia, ya que tales reparaciones se dirigirán, *inter alia*, a facilitar la rehabilitación de las víctimas⁹⁸. En los procesos que buscan reparar violaciones masivas de DDHH, las reparaciones colectivas son una pieza fundamental para avanzar en la reconstrucción de la relación entre los individuos y la comunidad⁹⁹. Cabe destacar que la sociedad de Alquimia ha sufrido inestabilidad política y una campaña represiva que han generado desconfianza y odio en la población¹⁰⁰. Por ello, si las reparaciones, además de

⁹⁴ HC25.

⁹⁵ HC15.

⁹⁶ WOMEN'S INITIATIVE FOR GENDER JUSTICE, SPI I, Fiscal c. Germain Katanga, Observations of the Women's Initiatives for Gender Justice on Reparations, ICC-01/04-01/06-2876, 10/05/2012, párrafo 14.

⁹⁷ HC27.e.

⁹⁸ *Cfr.* FISCALIA CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Prosecution's Submissions on the principles and procedures to be applied in reparations, ICC-01/04-01/06-2867, 18/04/2012, párrafos 14-15; CPI, ICC-01/04-01/06-2904, *cit.*, párrafo 58.

⁹⁹ CONTRERAS-GARDUÑO, D., "Defining beneficiaries of collective reparations: the experience of the IACtHR", *Amsterdam Law Forum*, volumen 4:3, página 47.

¹⁰⁰ HC6-7.

remediar los daños ocasionados, aportan a la reconstrucción de la sociedad en su conjunto, serán doblemente exitosas.

Este Fondo, en el caso *Lubanga*, ya ha destacado que las reparaciones colectivas ofrecen una mejor optimización de los recursos disponibles¹⁰¹ y cobran mayor importancia cuando los fondos son escasos. En el presente, los condenados han gastado casi todos sus recursos en su asistencia letrada¹⁰², por lo que es altamente probable que este FFV tenga que utilizar parte de las contribuciones voluntarias para solventar las reparaciones que la Corte disponga¹⁰³. En este contexto, se torna relevante que los fondos puedan optimizarse de la mejor forma.

Finalmente, cabe destacar, como fuera mencionado, que aquellas víctimas que queden fuera de las reparaciones por la naturaleza restrictiva de los cargos presentados por el Fiscal¹⁰⁴, podrán ser beneficiadas con otros recursos de este FFV bajo el mandato general de asistencia, descrito anteriormente, de conformidad con las normas 48 y 50.a del RFFV¹⁰⁵.

En conclusión, el FFV le solicita a la Honorable Corte que ordene reparaciones de carácter colectivo como, por ejemplo la búsqueda de los restos de víctimas y exhumaciones, la construcción de hospitales o centros psiquiátricos, la provisión de asistencia médica y psicológica, los clubs de escucha, los proyectos de recuperación de la verdad (desarchivo de informaciones secretas) y memoria histórica (monumentos, museos), o programas de micro-crédito para generar renta¹⁰⁶, entre otras. Se trata, en definitiva, de medidas destinadas a reparar a la totalidad de las víctimas de la forma más adecuada.

¹⁰¹ CPI, ICC-01/04-01/06-2904, *cit.*, párrafo 55.

¹⁰² HC29.

¹⁰³ HC30.

¹⁰⁴ HC19 y 32.

¹⁰⁵ FFV, ICC-01/04-01/06-2803-Red, *cit.*, párrafo 120.

¹⁰⁶ HC30.

IV.4. Los condenados deben responder solidariamente por el total de las reparaciones

La SA de esta Corte afirmó que la responsabilidad por las reparaciones de una persona que ya ha sido condenada debe determinarse por el daño que ha causado y por su participación en la comisión de los crímenes por los que fue encontrada culpable¹⁰⁷. En otras palabras, es obligación de la persona condenada remediar el daño causado por los crímenes que ha cometido¹⁰⁸.

A los efectos de este análisis, resulta esencial distinguir la responsabilidad de carácter penal de aquella civil y recordar que la primera ya ha sido determinada conforme las garantías del debido proceso penal¹⁰⁹. Asimismo, debe destacarse que en la actual etapa del procedimiento, la orden de reparaciones representará una deuda civil contra los condenados¹¹⁰. El propósito de la responsabilidad penal es que cada condenado responda de acuerdo a su culpabilidad, mientras que la responsabilidad civil tiene un enfoque distinto¹¹¹, siendo su principal objetivo que las víctimas sean reparadas por el daño que han sufrido¹¹². Esta diferencia de enfoque también lleva a la utilización de principios y criterios diferentes, por ejemplo, el de responsabilidad solidaria¹¹³.

La responsabilidad solidaria supone que cada una de las partes es responsable por el total del daño que han generado¹¹⁴, por lo que resulta imposible dividir proporcionalmente la obligación común de reparar entre ellas¹¹⁵. Este concepto acuñado en las legislaciones

¹⁰⁷ CPI, ICC-01/04-01/06-3129, *cit.*, párrafo 118.

¹⁰⁸ *Ídem*, párrafo 99.

¹⁰⁹ *Cfr.* Artículo 67ER.

¹¹⁰ FERSTMAN, C., “Cooperation and the International...,” página 7, disponible en <<http://ssrn.com/abstract=2609006>> [consulta: 10/02/2016].

¹¹¹ FLETCHER. G. P, *Tort liability for Human Rights abuses*, Hart Publishing, Oregon, 2008, página 165.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ FFV, ICC-01/04-01/07-3548, *cit.*, párrafo 32.

¹¹⁵ LAW COMMISSION OF NEW ZELAND, *Liability of Multiple Defendants*, Report 132, Wellington, New Zeland, 03/06/2014, página 6.

civiles de muchos Estados¹¹⁶ tiene como función principal proteger a los damnificados de algún hecho ilícito, ya que, si algún responsable es insolvente, ha fallecido o desaparecido, los demás deberán responder por aquella porción que le corresponda a quien no pudiese pagar, sumado al monto que deben afrontar derivado de su propia condena. De este modo, se asegura que las víctimas serán efectivamente reparadas¹¹⁷.

Ahora bien, en contraste con la responsabilidad solidaria se encuentra la “responsabilidad proporcional”¹¹⁸ según la cual, cada condenado debe responder por una parte del total de los daños que el Tribunal determinará considerando su participación en los hechos¹¹⁹. En este sentido, si alguno de los responsables no responde por la porción del daño que le corresponde reparar, las víctimas no podrán recuperar esa parte de la reparación¹²⁰. En este tipo de responsabilidad, la Corte también debe definir si el daño puede ser divisible y si sus diferentes aspectos pueden ser atribuibles a aquellos que lo causaron¹²¹.

Es importante resaltar que para que la responsabilidad proporcional funcione correctamente, todos los responsables del daño deben ser enjuiciados en el mismo procedimiento¹²², ya que el tribunal correspondiente determinará si los acusados son responsables y en qué proporción lo es cada uno¹²³. Dicha circunstancia no se da en el presente caso ya que la Corte ha reconocido que los Sres. Malatesta, Medina y Blanco también contribuyeron en la estructura de represión por la que han sido condenados los Sres. Espiñ y Malero pero no han sido investigados aún¹²⁴.

¹¹⁶ Artículos 1331 CC uruguayo; 2317 CC chileno; 2217 CC ecuatoriano; 2344 CC colombiano; 2068 CC salvadoreño; 1046 CC costarricense; 1092 CC; 1751 CC y Comercial argentino; 1841 CC paraguayo; 942 CC brasileño; 1983 CC peruano; 1195 CC venezolano; 1917 CC mexicano; 1657 CC guatemalteco y 497 CC portugués.

¹¹⁷ LAW COMMISSION OF NEW ZEALAND, Liability of Multiple Defendants, *cit.*, página 6.

¹¹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹ *Ibidem*.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ *Ídem*, página 23.

¹²² *Ídem*, página 25.

¹²³ *Ibidem*.

¹²⁴ HC25.

En síntesis, bajo la responsabilidad solidaria, el riesgo de que algún responsable no afronte económicamente su obligación es asumido por los demás; en cambio, bajo la responsabilidad proporcional, dicho riesgo es asumido por las víctimas¹²⁵.

Ahora bien, es evidente que el hecho de dividir proporcionalmente el daño podría desvirtuar el principio de reparación y afectar los derechos e intereses de las víctimas¹²⁶. En consecuencia, corresponde indagar qué criterio debería asumirse frente a una condena en virtud del artículo 25.3.dER.

En primer lugar, debe recordarse que los distintos niveles de participación y contribución en la comisión de un mismo crimen no obligan a esta Corte a determinar responsabilidades civiles equivalentes a las penales¹²⁷. Este Fondo ya ha advertido que la reparación proporcional es contradictoria con el concepto de responsabilidad civil por el daño cometido mediante actos conjuntos¹²⁸. Los Sres. Espiñón y Malero, aun cuando sean responsables accesorios por los crímenes por los que fueron condenados son, en conjunto, civilmente responsables como quien mayor contribución tuvo en los hechos¹²⁹. Así, ser conjuntamente responsable de un crimen implica que todos actuaron conscientemente bajo el mismo plan¹³⁰.

En el presente caso tanto los condenados como los demás miembros del esquema represivo, tenían en miras causar el daño que generaron¹³¹. En tal sentido, uno de los elementos de los CLH es que los ataques sean realizados de conformidad con la política de un Estado o de una organización¹³², por ello resulta propio de la naturaleza de estos crímenes

¹²⁵ *Ídem*, página 18

¹²⁶ FFV, ICC-01/04-01/07-3548, *cit.*, párrafo 35.

¹²⁷ *Ídem*, párrafo 35.

¹²⁸ *Ídem*, párrafos 33-34.

¹²⁹ *Ídem*, párrafo 34.

¹³⁰ *Ibidem*.

¹³¹ HC13-14.

¹³² CPI, SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, 15/06/2009, párrafo 80.

la participación de una multiplicidad de individuos que actúen de acuerdo a un plan común, donde cada uno de ellos es responsable por el total de las reparaciones¹³³.

En segundo término, y a pesar de que los Sres. Espi3n y Malero han sido condenados por haber contribuido “de alg3n otro modo” a los cr3menes cometidos, de conformidad con el art3culo 25.3.dER¹³⁴, su participaci3n fue intencional y conoc3an el plan general al que prestaban su colaboraci3n¹³⁵. Por ello, resulta indiscutible que la intenci3n de participar significativamente en la comisi3n de los cr3menes y, en consecuencia, causar un da3o, justifica que los condenados reparen del mismo modo que los dem3s intervinientes¹³⁶ en la estructura represiva. Los condenados son responsables de los da3os derivados del plan sistem3tico de represi3n, por m3s que no hayan tenido una participaci3n principal¹³⁷.

Teniendo en cuenta que en el presente caso a3n no han sido investigados todos responsables del aparato de represi3n¹³⁸, si la Sala aplicara el criterio de responsabilidad proporcional las reparaciones no ser3an exitosas. No debe perderse de vista que las v3ctimas esperan desde el a3o 2004 –fecha en que se cometieron los hechos– alg3n tipo de reparaci3n por el da3o sufrido. En este orden de ideas, si la Corte decide no responsabilizar a los condenados solidariamente por el total de las reparaciones, se ver3 afectado el derecho de las v3ctimas a una reparaci3n efectiva¹³⁹, ya que s3lo se reparar3a una parte de los da3os sufridos.

¹³³ CORNELL UNIVERSITY LAW SCHOOL, Joint and Several Liability, Legal Information Institute, disponible en <https://www.law.cornell.edu/wex/joint_and_several_liability> [consulta: 10/04/2016].

¹³⁴ HC25.

¹³⁵ HC14.

¹³⁶ DIETRICH, J., “The Liability of accessories under statute, in equity, and in criminal law: some common problems and (perhaps) common solutions”, *Melbourne University Law review*, volume 32, 2010, p3gina 117.

¹³⁷ *Supra* nota 134 (Cornell law school).

¹³⁸ HC25.

¹³⁹ ORGANIZACI3N DE LAS NACIONES UNIDAS, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, United Nations joint submission on reparations, ICC-01/04-01/07-3550, 14/05/2015, p3rrafo 10 y siguientes.

Cabe destacar que esta Corte fue determinante al reconocer que su éxito está, en cierta medida, vinculado al éxito de su sistema de reparaciones¹⁴⁰, por lo que si no se repara el total del daño, la Corte no estaría cumpliendo debidamente uno de los cometidos para la que fue creada.

En conclusión, dado que la responsabilidad proporcional afectará el derecho a una reparación efectiva, se le solicita a esta Honorable Corte que declare a los Sres. Espi3n y Malero solidariamente responsables del total de las reparaciones por los da1os causados.

IV.5. Inexistencia de un nexo causal entre el crimen de violaci3n y la muerte de las v3ctimas infectadas con VIH

A continuaci3n, este Fondo concluirá que no puede establecerse una relaci3n causal entre el CLH de violaci3n y la muerte de las v3ctimas infectadas con VIH. Para arribar a dicha conclusi3n, debe sealarse primeramente que ni el ER ni las RPP contienen normas o gu3as respecto de un determinado criterio de causalidad a seguir al momento de ordenar reparaciones¹⁴¹.

Al respecto, y para reflejar los diferentes intereses de las v3ctimas y los condenados¹⁴², la SPI I ha determinado en el caso *Lubanga* que el estándar de causalidad apropiado, en la etapa de reparaciones, es el de la causa pr3xima¹⁴³ y que la relaci3n entre el crimen y el da1o debe ser analizada bajo el criterio *but/for*¹⁴⁴. Dicha interpretaci3n fue confirmada por la SA¹⁴⁵, aunque estipul3 que el v3nculo causal debe ser establecido de acuerdo a las especificidades de cada caso¹⁴⁶. As3, el criterio de causalidad legal limitar3 la

¹⁴⁰ CPI, SCP I, Situaci3n en la Rep3blica Democr3tica del Congo, Decision on the Prosecutor's Application for Warrants of Arrest, Article 58, ICC-01/04-02/06-20-Anx2, 10/02/2006, p3rrafo 150.

¹⁴¹ CPI, ICC-01/04-01/06-2904, *cit.*, p3rrafo 248.

¹⁴² *Ídem*, p3rrafo 250.

¹⁴³ *Ib3dem*.

¹⁴⁴ *Ídem*, p3rrafos 249-250.

¹⁴⁵ CPI, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, *cit.*, p3rrafo 129.

¹⁴⁶ *Ídem*, p3rrafo 80.

cadena natural infinita de consecuencias a aquellas por las que el ofensor razonablemente puede responder¹⁴⁷.

En este sentido, por ejemplo, las SECC han determinado que el daño debe ser una consecuencia directa de los crímenes imputados a la persona acusada¹⁴⁸. Para la CorteIDH solo deben ser reparados los efectos inmediatos de los actos ilícitos que son parte del caso¹⁴⁹, por lo que quedan excluidas las consecuencias remotas. Así, dicho Tribunal consideró que *obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable*¹⁵⁰. A su vez, el TEDH resaltó que es necesario que se encuentre una conexión causal suficiente entre la violación del derecho y el daño producido¹⁵¹.

Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas consideró que el requisito del nexo causal no es el mismo en todos los supuestos de violación al derecho internacional¹⁵². En este sentido, sostuvo que se pueden establecer *pérdidas que son atribuibles al hecho ilícito como una causa próxima*, pero éstas no deben ser indirectas, remotas o inciertas de manera que no permitan ser evaluadas¹⁵³. Este Fondo considera que la opinión concordante de todos estos actores debe ser tomada en cuenta a la hora de establecer la existencia de un deber de reparar.

¹⁴⁷ ROVINE, A. y HANESSIAN, G., “Toward a foreseeability approach to causation, questions at the United Nations Compensation Commission”, en LILLICH, R. B., *The United Nations Compensation Commission*, Transnational Publishers, Irvington, Nueva York, 1995, página 235; CHEN, Y., *Attribution, causation and responsibility of International Organizations*, en SAROOSHI, D., *Remedies and Responsibility for the Actions of International Organizations*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2011, página 97.

¹⁴⁸ SECC, SCP, Fiscal c. Noun Chea *et.al.*, Decision on the appeals against orders of the co-investigating judges on the admissibility of civil party applications, D411/3/6, 24/06/2011, párrafo 71.

¹⁴⁹ CORTEIDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas, 10/09/1993, párrafo 49.

¹⁵⁰ *Ídem*, párrafo 48.

¹⁵¹ TEDH, Kafkaris vs. Chipre, Judgement, 12/02/2008, párrafo 117; TEDH, M vs. Alemania, Judgement, 17/12/2009, párrafo 88; TEDH, Jendrowiak vs. Alemania, Judgement, 14/04/2011, párrafo 32.

¹⁵² CDI, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, A/56/10, 2008, página 93.

¹⁵³ *Ídem*, página 92.

Ahora bien, al ser la causalidad una cadena de innumerables causas y efectos, el daño alegado por las víctimas del presente caso se debe a una multiplicidad de factores y fenómenos¹⁵⁴. Al analizar esta cuestión, esta Corte deberá determinar si, en el normal curso de las cosas, era previsible y probable que la muerte de dichas víctimas se debiera al contagio de VIH como resultado del crimen de violación o si concurrieron, además, elementos extraños a ese curso que provocaron que no se pueda atribuir el daño al crimen.

Debe destacarse que el estándar de causa próxima no tiene una definición clara ni precisa¹⁵⁵. En este sentido, este Fondo ha considerado con anterioridad que los criterios más importantes para establecer cuál fue la causa próxima del daño son la previsibilidad y la proximidad temporal¹⁵⁶.

El primero se refiere a la razonable anticipación de las posibles consecuencias de una acción; es decir, si del acto realizado se desprende previsiblemente una determinada consecuencia, y en la medida que no concurra otra causa independiente, el autor será responsable por el daño causado por su conducta¹⁵⁷. Es por esta razón que se debe recurrir a un análisis de los hechos para determinar cuál fue la cadena de causalidad en el caso concreto¹⁵⁸. Respecto a la proximidad temporal, cuanto más amplio sea el espectro temporal que deba tenerse en cuenta para establecer la causalidad, mayor será la cantidad de variables que deba analizar la Sala a la hora de determinar si la violación fue la causa próxima de la muerte de las víctimas en cuestión¹⁵⁹.

En el presente caso, los crímenes por los cuales fueron condenados los Sres. Espión y Malero sucedieron entre el 1º de junio y el 31 de agosto del año 2004 y las víctimas solicitan reparación por muertes acaecidas entre la fecha de los hechos y la condena, esto es,

¹⁵⁴ REITZER, L., *La reparation comme consequence de Vacte illicite en droit international*, Paris, 1938, citado en: CDI, *Second report on State responsibility, por Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, Special Rapporteur*, A/CN.4/425 & Corr.1 and Add.1 & Corr.1, párrafo 46.

¹⁵⁵ FFV, ICC-01/04-01/06-3009, *cit.*, párrafo 185.

¹⁵⁶ *Ídem*, párrafo 195.

¹⁵⁷ *Ídem*, párrafo 179.

¹⁵⁸ REITZER, L., *La reparation comme consequence de Vacte illicite en droit international*, *cit.*, página 46.

¹⁵⁹ *Ibidem*.

el 26 de febrero de 2015¹⁶⁰. A su vez, se encuentra probado que la infección de VIH fue a causa de la violación¹⁶¹.

Ahora bien, en cuanto a la proximidad temporal, no hay datos específicos sobre las fechas en que sucedieron los fallecimientos, por lo que no es posible aseverar cuántas víctimas murieron inmediatamente después de los hechos del caso. Ninguna de las personas infectadas recibió tratamientos por parte del Estado en calidad de víctimas de los crímenes cometidos, y solo algunas obtuvieron asistencia a través de servicios privados a los que pudieron acceder, pero sin datos oficiales respecto a qué tipo de asistencia les fue brindada¹⁶².

Al respecto, es sabido que la victimización que sufrieron provocó su debilitamiento tanto físico como psicológico y material¹⁶³. Sin embargo, desde el punto de vista de este FFV, estos factores no permiten determinar con un grado de seguridad suficiente que las muertes hayan ocurrido dentro de un periodo de tiempo razonable. Como ya se ha demostrado en el apartado IV.1, los Sres. Espi3n y Malero s3lo deber3n responder por los da3os que se deriven de los cr3menes por los cuales han sido condenados. As3, no ser3a correcto afirmar que deben reparar a todas aquellas v3ctimas que murieron por VIH, m3xime si se tienen en cuenta que, de acuerdo al lapso temporal indicado por las v3ctimas, han pasado aproximadamente 11 a3os entre la fecha de los hechos, en 2004, y la fecha de la condena, en 2015.

En este contexto, cabe agregar que actualmente el VIH es considerado una enfermedad cr3nica compatible con una expectativa de vida razonable dado que es posible convivir con la infecci3n¹⁶⁴. As3, es dudoso afirmar que la muerte sea una consecuencia inevitable de la infecci3n. Ser portador de VIH implica ser portador de un virus, y un

¹⁶⁰ HC27.c.

¹⁶¹ RPA43.

¹⁶² RPA25.

¹⁶³ *Ib3dem*.

¹⁶⁴ OMS, Global HIV/AIDS response, Epidemic update and health sector progress towards Universal Access, Progress report 2011, p3gina 19, punto 2.1.4.

deterioro progresivo del sistema inmunológico¹⁶⁵ es lo que transforma al VIH en el Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida¹⁶⁶, siendo esta la causa directa de la muerte de las personas que resultan infectadas. El agravamiento de la infección es lo que puede provocar, en última instancia, la muerte, lo que puede deberse a factores que acompañen al virus pero que sean causados por hechos diferentes que los que fueron la base de condena de los Sres. Espi3n y Malero.

Sobre la base de los hechos del presente caso y las consideraciones jur3dicas analizadas, este Fondo entiende que el CLH de violaci3n no es la causa pr3xima de la muerte de las v3ctimas infectadas con VIH, por lo que dichos fallecimientos no deben ser incluidos dentro de la orden de reparaci3n que dicte esta Corte.

IV.6. Petitorio

Por todos los motivos expuestos, este FFV le solicita respetuosamente a la Honorable Sala de Juicio XII:

1. Que otorgue *locus standi* a las v3ctimas indirectas del CLH de asesinato para participar en los procedimientos de reparaci3n con los alcances desarrollados en el punto IV del presente memorial;
2. Que declare inadmisibile la solicitud de intervenci3n de Alquimia como tercero de buena fe;
3. Que disponga el dictado de una orden de reparaci3n colectiva para las v3ctimas del caso;
4. Que ordene que los Sres. Gustavo Espi3n y Arturo Malero deben responder solidariamente por el total de las reparaciones;

¹⁶⁵ OMS, Temas de salud, VIH/SIDA, disponible en <http://www.who.int/topics/hiv_aids/es/> [consulta: 10/04/2016].

¹⁶⁶ PROGRAMA COMÚN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL VIH/SIDA, UNADIS Terminology guidelines, 2015, p3gina 4.

5. Que declare la inexistencia de un nexo causal entre el CLH de violación y la muerte de las víctimas infectadas con VIH.

V. Bibliografía

Jurisprudencia

CPI

SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment on the appeal of Mr. Thomas Lubanga Dyilo against the decision of Pre-Trial Chamber I entitled “First Decision on the Prosecution Requests and Amended Requests for Redactions under Rule 81”, ICC-01/04-01/06-773, 14/12/2006, párrafos 20 y 50.

SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment on the appeals against the “Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations” of 7 August 2012, ICC-01/04-01/06-3129, 03/03/2015.

SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Order for reparations, ICC-01/04-01/06-3129-AnxA, 03/03/2015.

SCP I, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision on the Non-compliance of the Republic of Chad with the Cooperation Requests Issued by the Court Regarding the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al-Bashir, ICC-02/05-01/09-151, 27/03/2013.

SCPI, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Decision Pursuant to Article 87(7) of the Rome Statute on the Failure by the Republic of Malawi to Comply with the Cooperation Requests Issued by the Court with Respect to the Arrest and Surrender of Omar Hassan Ahmad Al Bashir, ICC-02/05-01/09-139, 12/12/2011.

SCP I, Situación en la República Democrática del Congo, Decision on the Prosecutor's Application for Warrants of Arrest, Article 58, ICC-01/04-02/06-20-Anx2, 10/02/2006.

SCP II, Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali, Decision Ordering the Registrar to Prepare and Transmit a Request for Cooperation to the Republic of Kenya for the Purpose of Securing the Identification, Tracing and Freezing or Seizure of Property and Assets of Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta and Mohammed Hussein Ali, ICC-01/09-02/11-42, 05/04/2011.

SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, 15/06/2009.

SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations, ICC-01/04-01/06-2904, 07/08/2012.

SPI V(B), Fiscal c. Uhuru Mugai Kenyaita, Decision on the implementation of the request to freeze assets, ICC-01/09-02/11-931, 08/07/2014.

CorteIDH

Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Reparaciones y Costas, 10/09/1993.

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, 30/05/1999.

Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, Fondo, 15/03/1989.

Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas, 21/01/1994.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, 29/07/1988.

Tribunales penales internacionalizados

SEPTL, Fiscal c. Alarico Mesquita *et al.*, Judgement, 28/2003, 06/12/2004.

SEPTL, Fiscal c. Domingos Mendonça, Judgement, 18b/2001, 13/10/2003.

SEPTL, Fiscal c. Marcelino Soares. Judgement 11/2003, 11/12/2003.

SECC, SCP, Fiscal c. Noun Chea *et al.*, Decision on the appeals against orders of the co-investigating judges on the admissibility of civil party applications, D411/3/6, 24/06/2011.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, SPI, Fiscal c. Zoran Kupreskic *et al.*, Caso N° IT-95-16-T, 14/01/2000.

TEDH

Jendrowiak vs. Alemania, Judgement, 14/04/2011.

Kafkaris vs. Chipre, Judgement, 12/02/2008.

M vs. Alemania, Judgement, 17/12/2009.

Presentaciones ante la CPI

DEFENSA DE GERMAIN KATANGA, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, Defence Consolidates Responses to the Parties, Participants and Other Interested Persons` Observations on Reparations, ICC-01/04-01/07-3564, 16/06/2015.

DEFENSA DE UHURU MUIGAI KENYATTA, SPI V(B), Fiscal c. Uhuru Muigai Kenyatta, Defence submissions on the implementation of the request to freeze assets, ICC-01/09-02/11-915, 02/05/2014.

FFV, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Observations of the Trust Fund for Victims on the appeals against Trial Chamber I's Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations, ICC-01/04-01/06-3009, 08/04/2013.

FFV, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Observations on Reparations in Response to the Scheduling Order of 14 March 2012, ICC-01/04-01/06-2872, 25/04/2012.

FFV, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Public Redacted Version of ICC-01/04-01/06-2803-Conf-Exp-Trust Fund for Victims`First Report on Reparations, ICC-01/04-01/06-2803-Red, 23/03/2012.

FFV, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, Observations on Reparations Procedure, ICC-01/04-01/07-3548, 13/05/2015.

FISCALÍA CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Prosecution's Submissions on the principles and procedures to be applied in reparations, ICC-01/04-01/06-2867, 18/04/2012.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, United Nations joint submission on reparations, ICC-01/04-01/07-3550, 14/05/2015.

RLV, SPI V(B), Fiscal c. Uhuru Muigai Kenyatta, Victims' submissions on the implementation of the request to freeze assets, ICC-01/09-02/11-916, 12/12/2014.

SECRETARÍA CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Consultant's report on reparations in the Inter-American Human Rights System, ICC-01/04-01/06-2806-Anx, 19/03/2012.

THE REDRESS TRUST, SPI I, Fiscal c. Germain Katanga, Redress Trust observations pursuant to Article 75 of the Statute, ICC-01/04-01/07-3554, 15/05/2015.

WOMEN'S INITIATIVE FOR GENDER JUSTICE, SPI I, Fiscal c. Germain Katanga, Observations of the Women's Initiatives for Gender Justice on Reparations, ICC-01/04-01/06-2876, 10/05/2012.

Doctrina

AMBOS, K. y WIRTH, S., "The current law of Crimes Against Humanity, an analysis of UNTAET Regulation 15/2000", *Criminal Law Forum, Kluwer Law International*, Netherlands, volumen 13, 2002.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Corte Penal Internacional: Garantizar un Fondo Fiduciario eficaz para las víctimas*, Septiembre 2001, disponible en: <http://www.iccnw.org/documents/AI_fondofidu.pdf>.

BERKLEY LAW, ACCESS TO JUSTICE ASIA, THE CENTRE FOR JUSTICE AND ACCOUNTABILITY, "Victims right to remedy: awarding meaningful reparations at the ECCC", 21/11/2011, disponible en <<http://www.brandeis.edu/ethics/pdfs/internationaljustice/Remedy.pdf>>.

BITTI, G., "Article 21 of the Statute of the International Criminal Court and the treatment of sources in the jurisprudence of the ICC", en STAHN, C., *The Emerging Practice of the International Criminal Court*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2009.

CDI, *Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*, 2008, A/56/10.

CHEN, Y., “Attribution, causation and responsibility of International Organizations”, en SAROOSHI, D., *Remedies and Responsibility for the Actions of International Organizations*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2011.

CONTRERAS-GARDUÑO, D., “Defining beneficiaries of collective reparations: the experience of the IACtHR”, *Amsterdam Law Forum*, volumen 4:3.

CORNELL UNIVERSITY LAW SCHOOL, Joint and Several Liability, Legal Information Institute, disponible en https://www.law.cornell.edu/wex/joint_and_several_liability

DIETRICH, J., “The Liability of accessories under statute, in equity, and in criminal law: some common problems and (perhaps) common solutions”, *Melbourne University Law review*, volumen 32, 2010.

DWERTMANN, E., *The Reparation System of the International Criminal Court, Its Implementation, Possibilities and Limitations*, Martinus Nijhoff Publishers, Boston, 2010.

FERSTMAN, C., “Cooperation and the International Criminal Court: the freezing, seizing and transfer of assets for the purpose of reparations”, *Nottingham Studies on Human Rights*, 2015.

FLETCHER, G. P., *Tort liability for Human Rights abuses*, Hart Publishing, Oregon, 2008.

INTERNATIONAL CENTRE FOR TRANSNATIONAL JUSTICE, *The Rabat Report, The concept and challenges of collective reparations*, febrero 2009, párrafo 10, disponible en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Morocco-Reparations-Report-2009-English.pdf>. KELLER, L. M. “Seeking Justice at the International Criminal Court: Victims Reparations”, *Thomas Jefferson Law Review*, volumen 29:189, 2007.

KREF, C. y PROST, K., “International Cooperation and Judicial Assistance”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K., *Rome Statute of the International Criminal Court, a commentary*, 3era edición, C.H. Beck oHG, Munich, 2006.

LAW COMMISSION OF NEW ZEALAND, Liability of Multiple Defendants, Report 132, Wellington, New Zealand, 03/06/2014.

LIÑAN LAFUENTE, A., “La tipificación del Crimen de Persecución en el Estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el Tribunal Híbrido Internacional de Timor Oriental”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 10-12, 2007.

LUTERSTEIN, N., “El individuo en el derecho internacional penal: las modalidades de participación de las víctimas ante la corte penal internacional”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 2012.

OMS, Global HIV/AIDS response, Epidemic update and health sector progress towards Universal Access, Progress report 2011.

OMS, Temas de salud, VIH/SIDA, disponible en http://www.who.int/topics/hiv_aids/es/.

OOSTERVELD, V., PERRY, M., MCMANUS, J., “The cooperation of States with the International Criminal Court”, *Fordham International Law Journal*, volumen 25, issue 3, artículo 14, 2001.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, COMISIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL ABUSO DE LAS DROGAS, *Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros delitos graves*, Buenos Aires, 2011.

PROGRAMA COMÚN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL VIH/SIDA, UNADIS Terminology guidelines, 2015.

REITZER, L., *La reparation comme consequence de Vacte illicite en droit international*, Paris, 1938, citado en: CDI, *Second report on State responsibility*, por Sr. Gaetano Arangio-Ruiz, *Special Rapporteur*, A/CN.4/425 & Corr.1 and Add.1 & Corr.1.

RIGHTS AND DEMOCRACY, THE INTERNATIONAL CENTRE FOR CRIMINAL LAW REFORM AND CRIMINAL JUSTICE POLICY, *International Criminal Court, Manual for the Ratification and Implementation of the Rome Statute*, mayo 2000. ROBINSON, D., “Defining ‘Crimes Against Humanity’ at the Rome Conference”, *The American Journal of International Law*, volumen 93, número 1, enero 1999.

ROSENFELD, F., “Collective reparation for victims or armed conflicts”, *International Review of the Red Cross*, N° 879, 2010.

ROVINE, A. y HANESSIAN, G., “Toward a foreseeability approach to causation, questions at the United Nations Compensation Commission”, en LILLICH, R. B., *The United Nations Compensation Commission*, Transnational Publishers, Irvington, Nueva York, 1995.

Instrumentos Internacionales

ER, entrada en vigor en 1° de julio de 2002, Roma, Italia.

AEP, RPP, Primer período de sesiones, Nueva York, Estados Unidos.

AEP, RFFV, Res. ICC-ASP/4/RES.3.

AEP, Resolución sobre Cooperación, ICC-ASP/12/Res.3, 27/11/2013.

AEP, Declaración sobre la cooperación RC/Decl.2, 08/06/2010.

AEP, Fortalecimiento de la CPI y de la AEP, ICC-ASP/13/Res.5, 17/12/2014.

Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados entre Estados, Viena, Doc. A/CONF.39/27, 23/05/1969.

Principios de Núremberg, *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, volumen II.

Legislaciones internas

CC y Comercial argentino (Ley 26.944).

CC brasileño (Ley 10.406).

CC chileno (Ley 19.799).

CC colombiano (Ley 57).

CC costarricense (Decreto-Ley 30).

CC ecuatoriano (Oficio 0110-CLC-CN-05).

CC guatemalteco (Decreto-Ley 106).

CC mexicano (DOF 13-04-2007).

CC paraguayo (Ley 1183/85).

CC peruano (Decreto Legislativo 295).

CC portugués (Decreto-Ley 47344/66).

CC salvadoreño (Decreto-Ley 18.246).

CC uruguayo (Ley 18.246).

CC venezolano (Gaceta 2.990).